



CUT: 205753-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0858-2024-ANA-AAA.PA

Abancay, 17 de julio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 205753-2023, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD CERRADA YOAMADA S.A.C., por la comisión de las infracciones de construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de carácter permanente; así como Obstruir la margen izquierda de la faja marginal del río Challhuahuacho; procedimiento instruido por la Administración Local de Medio Apurímac – Pachachaca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante OFICIO N° 50-2023-A/MDCH-COT-APU., de fecha 09 de octubre del 2023, la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, de la provincia de Cotabambas, de la región Apurímac, representada por su Jefe de Defensa Civil Edilberto Pinares Almirón, comunicó a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, que la persona de Rimber Cruz Menoza, habría levantado un muro en la faja marginal del río Challhuahuacho;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca en cumplimiento en ejercicio de su función de ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como de instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normatividad de recursos hídricos, en fecha 17 de octubre del 2023, realizó una verificación técnica de campo, constatándose lo siguiente:

- a) En la margen izquierda de la faja marginal del río Chalhuhahuacho, entre el Hito HI-28 y HI-29 en las coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18 Sur (E: 797 180 m, N: 8 437 491 m) Aguas arriba del puente Chalhuhahuacho, (sector Imapata) donde se puede observar la construcción de un muro de concreto armado de carácter permanente, con dimensiones de 0.70m x 1m de alto; 3.8m de largo; las dimensiones del muro varían a una altura de 2.30m y llegando a una longitud de más de 11 m.



- b) El muro de concreto de carácter permanente ubicado en el margen izquierdo del río Chalhuhahuacho, al momento de la verificación se encontraba en proceso de construcción, el señor Jose Antonio Bustamante Cruz refiere ser el (copropietario del predio) quien indica que las construcciones se vienen realizando por la seguridad de los bienes y propiedad de la empresa CORPORACIÓN YOAMADA

SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C con RUC 20490520491, así mismo para evitar la zona como letrina publica de los transeúntes y el ingreso de ganados al área de la propiedad de la familia Cruz.

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0131-2023-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/EVB, su fecha 14 de noviembre del 2023, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, recomendó se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C con RUC 20490520491 por presuntamente incurrir en las siguientes infracciones: Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de carácter permanente en la margen izquierda del río Challhuahuacho; asimismo, por Obstruir la margen izquierda de la faja marginal del río Challhuahuacho, delimitada con Resolución Directoral N° 0670-2017-AAA.PA., de fecha 18 de agosto del 2017, cuyos hechos y detalles se señaló en el párrafo que precede; por lo que, recomienda se le inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, por medio de la NOTIFICACION N° 0058-2023-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, su fecha 27 de diciembre del 2023, notificada el 18 de marzo del 2024, se emplazó a la Empresa CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD CERRADA YOAMADA S.A.C., con el inicio del procedimiento administrativo sancionador; indicándosele como hechos que se imputa a título de cargo, lo siguiente: **Hechos que se imputa a título de cargo:**

- a) **Construir** en la margen izquierda de la faja marginal del río Challhuahuacho, entre el Hito HI-28 y HI-29 de las coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18 Sur (E: 797 180 m, N: 8 437 491 m), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un muro de concreto armado de carácter permanente, con dimensiones de 0.70m x 1m de alto; 3.8m de largo; las dimensiones del muro varían a una altura de 2.30m y llegando a una longitud de más de 11 m. conducta tipificada el literal b) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N°. 001-2010-AG modificado con Decreto Supremo N°. 023-2014-MINAGRI.
- b) **Obstruir**, la margen izquierda de la faja marginal del rio Challhuahuacho, entre el Hito HI-28 y HI-29 de las coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18 Sur (E: 797 180 m, N: 8 437 491 m), producto de la construcción un muro de concreto armado de carácter permanente con dimensiones de 0.70m x 1m de alto; 3.8m de largo; las dimensiones del muro varían a una altura de 2.30m y llegando a una longitud de más de 11 m. conducta tipificada el literal o) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N°. 001-2010-AG modificado con Decreto Supremo N°. 023-2014-MINAGRI.

Que, en fecha 20 de marzo del 2024, la Empresa CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C con RUC 20490520491, representada por ADA GRACIELA CRUZ COLL CARDENAS; presentó su descargo argumentado lo siguiente:

- a) La construcción se ha realizado por razones de seguridad, y protección del medio ambiente dentro de mi propiedad sin afectar a terceros ni obstaculizando el tránsito vehicular o peatonal sin afectación al medio ambiente.
- b) Nuestra propiedad se encuentra a la entrada al pueblo de Challhuahuacho, donde existen diferentes empresas piratas que realizan servicio de transporte dentro de la localidad de Challhuahuacho así como a otras localidades de la provincia, generando permanente desorden vehicular y produciéndose robos y

hurtos permanentes a mi empresa y mis familiares en las inmediaciones de mi propiedad así como también dentro de mi propiedad donde constantemente somos víctimas de hurto de equipos y herramientas de construcción como picos, palas, buguies, amoladoras, motobombas, mangueras, compactadoras, vibradoras de concreto y todo cuanto a su paso encuentran al ingreso a nuestra propiedad el cual generalmente se encuentra abierto por ser el acceso a un servicio público de hotel.

- c) Así también todos los días, especialmente los días domingos se realiza en las inmediaciones feria donde se expende comida y bebidas alcohólicas (días domingos), generándose que muchas personas generalmente en estado etílico, así como también señoras con sus menores hijos ingresan constantemente a mi propiedad contaminando el río con basura restos de comida, pañales desechables y usando la orilla del río como baño y urinario público, muchas veces al ser increpados recibimos amenazas indicando las personas que ese lugar a la orilla del río siempre ha sido un baño público utilizado por las personas.
- d) En Forma Constante nuestra propiedad es utilizada como zona de paso de ganado vacuno y tropas de caballos quienes a su paso destruyen jardines, áreas verdes y poniendo en riesgo a mis familiares y huéspedes y comensales que ingresan diariamente al hotel y restaurante ubicado dentro de la propiedad, esta situación se presenta durante las 24 horas del día, en la que personas irresponsablemente traen a estos animales sin ningún tipo de autorización convirtiendo nuestra vivienda en corral público y generando destrozos que nunca son asumidos por los propietarios de estos animales, generalmente en horas de madrugada y también durante el día.
- e) Durante todo el año especialmente en época de lluvias el margen derecho de nuestra propiedad a lo largo de aprox. 3.90 Km es constantemente erosionado debido a la masiva invasión de personas que construyen edificaciones, arrojan desmonte masivo y contaminan el río Challhuahuacho haciendo que el curso del río busque su cauce erosionando el margen derecho colindante con nuestra propiedad, mientras que nosotros evidentemente a lo largo de la gran longitud que tiene nuestra propiedad con el río la protegemos y hacemos defensa ribereña sin recibir apoyo de alguna institución del estado como si lo hacen en el margen izquierdo del río, como se pueden ver en las imágenes.
- f) Con respecto a este muro de protección debo indicar que tiene las sig. Dimensiones largo de 7.957 metros, ancho de 0.40 m. y altura de 2.30 m. con un volumen aproximado de 4.93 metros cúbicos de concreto vaciado en piedra de la zona con reforzamiento de concreto armado, siendo esta la única construcción realizada al margen del río en los casi 4 Kilómetros de margen que nuestra propiedad tiene con el río Challhuahuacho al finalizar la construcción no se ha dejado material contaminante y todos los insumos fueron retirados, no generando ningún tipo de contaminación ambiental, debo indicar que el día de la inspección realizada por la Administración Local del Agua, se nos indicó no construir en el último tramo al río el cual cumplimos muy a pesar de que el cerco de protección con esta determinación, no está cumpliendo con el objetivo por el cual fue construido. Así le hacemos saber que anualmente realizamos enrocado de la rivera del río con recursos propios sin apoyo alguno del estado.

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0020-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/CEMC, de fecha 24 de abril del 2024, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, al término del Procedimiento Administrativo Sancionador, concluyo lo siguiente:

- a) La Empresa “CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C con RUC 20490520491”; a realizado la construcción de obras de carácter permanente en la faja marginal margen izquierdo del río Challhuahuacho

(sector Lamarinpata), el cual consta de muro de concreto armado, así mismo con la construcción del referido muro viene obstruyendo de forma permanente el acceso a la faja marginal en el sector Lamarinpata (altura puente Challhuahuacho), teniendo el muro una longitud de 11 mL aproximadamente, el lugar se ubica en el sector Lamarinpata, distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, transgrediendo la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, en tal sentido es pasible de imponer la multa correspondiente por “**Construir sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanentes en la faja marginal del río Challhuahuacho margen izquierdo**”) y **Obstruir la faja marginal con la construcción de muro de concreto armado, en el margen izquierdo del río Challhuahuacho.**

- b) Recomienda Sancionar administrativamente con una multa de 4.78 U.I.T. a la “CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C con RUC 20490520491”; por haber infringido el Art. 277° literal b) y literal o) del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los cuales señalan como infracción por “**Construir sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanentes en la faja marginal del río Challhuahuacho margen izquierdo**” y “**Obstruir la faja marginal con la construcción de muro de concreto armado, en el margen izquierdo del río Challhuahuacho.**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante CARTA N° 0248-2024-ANA-AAA.PA su fecha 08 de mayo del 2024, se notificó a la imputada el INFORME TECNICO N° 0020-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/CEMC que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole cinco (05) días para que formule su descargo;

Que, en fecha 16 de mayo del 2024, la Empresa CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C con RUC 20490520491, representada por ADA GRACIELA CRUZ COLL CARDENAS; presentó su descargo al informe final del procedimiento administrativo sancionador, argumentado lo siguiente:

- a) Con respecto a que se habría construido sin autorización, debo indicar que en la localidad de Challhuahuacho NO ES POSIBLE ubicar al personal del ANA en sus oficinas así mismo no responden a las llamadas telefónicas y no se muestra en la fachada de las oficinas un cronograma de días y horarios de atención al público para las consultas que se requerían para la construcción del muro indicando además que no sabíamos de la solicitud que se debe de hacer para realizar estos trabajos.
- b) Así mismo en el ítem 3.8 Se indica que la sanción se refiere a la OBSTRUCCION DE LA FAJA MARGINAL lo cual no es del todo cierta, ya que durante la constatación realizada por los funcionarios del ANA el día 17 de octubre del 2023 se nos indica que se paralice la construcción del muro hasta la orilla del río, por lo cual se dejó una faja libre de aprox. 5.65 metros lineales.
- c) En el ítem 3.10 se indica textualmente: “calificando la infracción para este caso como grave, considerando que con este hecho viene obstruyendo la faja marginal con la construcción del muro de carácter permanente, que conforme a la ley son bienes de dominio público hidráulico, con la finalidad de obtener beneficios económicos” se ha indicado en el párrafo anterior que no es cierto la obstrucción de la faja marginal ya que se ha dejado una faja marginal libre, así mismo no se demuestra objetivamente

que el muro tiene la finalidad de obtener beneficios económicos ya que esta infraestructura no tiene fines de alquiler, vivienda o compraventa, más bien todo lo contrario ha generado un costo económico a la empresa que represento.

Que, esta Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de determinar la existencia o no de la infracción de: **a) Construir** en la margen izquierda de la faja marginal del río Challhuahuacho, entre el Hito HI-28 y HI-29 de las coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18 Sur (E: 797 180 m, N: 8 437 491 m), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un muro de concreto armado de carácter permanente, con dimensiones de 0.70m x 1m de alto; 3.8m de largo; las dimensiones del muro varían a una altura de 2.30m y llegando a una longitud de más de 11 m. conducta tipificada el literal b) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N°. 001-2010-AG modificado con Decreto Supremo N°. 023-2014-MINAGRI.; **b) Obstruir**, la margen izquierda de la faja marginal del río Challhuahuacho, entre el Hito HI-28 y HI-29 de las coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18 Sur (E: 797 180 m, N: 8 437 491 m), producto de la construcción un muro de concreto armado de carácter permanente con dimensiones de 0.70m x 1m de alto; 3.8m de largo; las dimensiones del muro varían a una altura de 2.30m y llegando a una longitud de más de 11 m. conducta tipificada el literal o) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N°. 001-2010-AG modificado con Decreto Supremo N°. 023-2014-MINAGRI., así como demostrar la existencia o no de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción a la normativa hídrica por parte de la Empresa CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD CERRADA YOAMADA S.A.C., procede a realizar la valoración fáctica, probatoria y jurídica, para tal efecto debemos tener las siguientes consideraciones:

a) Respecto a las fajas marginales:

- Los artículos 6° y 7° de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.
- De acuerdo con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Administrativa del Agua ejerce su jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad y de los bienes asociados a esta y la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto su facultad sancionadora y coactiva.
- El artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, según el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos.
- En ese sentido, y conforme con lo dispuesto en el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se debe tener presente que el uso de las fajas marginales se encuentra prohibido para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. Dicha concepción concuerda con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016- ANA, en el cual se establece que: “Las fajas

marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles (...).”

- Para el presente caso, se precisa que, la faja marginal del río Challhuahuacho, en sus ambas márgenes, fue delimitada mediante la Resolución Directoral N° 0670-2017-AAA.PA., de fecha 18 de agosto del 2017, precisando que la obra construida se encuentra en los Hitos HI-28 y HI-29 de las coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18 Sur (E: 797 180 m, N: 8 437 491 m), lugar donde el ancho de la faja marginal en su margen izquierda es de 8 metros.

a) Respecto a la infracción imputada de construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo transitorias en la faja marginal, margen izquierda del río Challhuahuacho.

- Según el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, constituye infracción, «Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública».

b) Respecto a la infracción imputada de Obstruir, la margen izquierda de la faja marginal del río Challhuahuacho.

- El literal o) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos, Obstruir las obras de infraestructura hidráulica o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

c) Respecto a los argumentos de descargo realizado por la imputada CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C.

- La imputada ha ponderado que, la construcción realizada se ha realizado por razones de seguridad y salubridad; si bien, este hecho pueda ser cierto, sin embargo, no es justificación para que omita en solicitar la respectiva autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua; procedimiento en el cual, se habría especificado los aspectos técnicos de la forma como se debiera realizarse la construcción.

- d) La imputada refiere que la obra se habría realizado en su propiedad; sin embargo, debe tener en cuenta que, conforme se ha detallado líneas arriba, dicho espacio corresponde a la margen izquierda de la faja marginal del río Challhuahuacho, en consecuencia, conforme al artículo 923° del Código Civil, que define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que impone la ley; a ello, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 14.06.2011, en el Expediente N° 0011-2010-PI/TC, señaló sobre el derecho de propiedad lo siguiente:

“(…)

6. La exigencia de que su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites legales hace referencia a la función social que el propio derecho de propiedad “comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial” (STC 3347-2009-PA/TC. F.J. 15). Esta función social explica su doble dimensión y determina que además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones

legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención al interés público. En particular, que el ejercicio del derecho de propiedad se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.

7. Desde luego que los deberes estatales que se originan de este derecho no se agotan en los de garantía y respeto de la propiedad privada. También comprende la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Este Tribunal vuelve a recordar que el artículo 70° de la Ley Fundamental no diferencia entre propiedad pública y privada, de modo que las inmunidades, garantías y deberes que se han expresado a propósito de la propiedad privada (vgr. Inviolabilidad) también se extienden al caso de la propiedad pública. Y es que, como se señaló en la STC 00048-2004- PI/TC (F.J. 85). “no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad privada”.

(...)”.

- En ese sentido, se entiende que la propiedad privada no es absoluta por estar sometida a limitaciones que el bien común y la ley le imponen, conforme lo establece la Constitución Política del Perú.
- Por otro lado, se debe tener en cuenta también, el literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las fajas marginales la condición de bienes naturales asociados al agua, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, “toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional”.

Que, en ese contexto, del análisis del expediente y de los medios de convicción que obran en el mismo, se concluye que, se tiene acreditado que la imputada CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C., incurrió en la comisión de: **a) Construir** en la margen izquierda de la faja marginal del río Challhuahuacho, entre el Hito HI-28 y HI-29 de las coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18 Sur (E: 797 180 m, N: 8 437 491 m), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un muro de concreto armado de carácter permanente, con dimensiones de 0.70m x 1m de alto; 3.8m de largo; las dimensiones del muro varían a una altura de 2.30m y llegando a una longitud de más de 11 m. conducta tipificada el literal b) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N°. 001-2010-AG modificado con Decreto Supremo N°. 023-2014-MINAGRI.; **b) Obstruir**, la margen izquierda de la faja marginal del río Challhuahuacho, entre el Hito HI-28 y HI-29 de las coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18 Sur (E: 797 180 m, N: 8 437 491 m), producto de la construcción un muro de concreto armado de carácter permanente con dimensiones de 0.70m x 1m de alto; 3.8m de largo; las dimensiones del muro varían a una altura de 2.30m y llegando a una longitud de más de 11 m. conducta tipificada el literal o) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N°. 001-2010-AG modificado con Decreto Supremo N°. 023-2014-MINAGRI. En consecuencia, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción"*; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el

presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, bajo los siguientes criterios:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población.- En el expediente administrativo no se señala que la infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma;
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.- En el expediente administrativo no obra información del beneficio económico obtenido por la infractora con la comisión de las infracciones;
- c) La gravedad de los daños generados.- No se ha evidenciado;
- d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora, hay que tener en cuenta que, si bien es cierto, existe una obstrucción de la faja marginal, sin embargo, la parte contigua a esta, se encuentra libre, lo que se configura como una atenuante.
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.- No se tiene evidenciado;
- f) Reincidencia.- En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si la infractora, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de alguna otra infracción;
- g) Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- Se tendrá que disponer como medida complementaria la restitución al estado anterior la faja marginal, la que deberá ser realizada por la propia infractora, bajo apercibimiento de ejecución forzada;

Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que las conductas realizada por la Empresa CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C, debe ser calificada como **LEVE**, por lo que en aplicación del numeral 279.1 del artículo 279° y de numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, correspondiéndole una Sanción Administrativa de Multa, ascendente a **UNO COMA CINCO (1,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigente al momento de su cancelación; apartándonos de la propuesta del órgano instructor; asimismo, como Medida Complementaria se dispone que en un plazo no mayor de treinta (30) días, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, la imputada deberá retirar la obra construida, reponiendo a su estado anterior la faja marginal del río Chalhahuacho; por lo tanto, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado sobre ella;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- SANCIONAR a la Empresa **CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C.** con RUC 20490520491, con una multa de **uno coma cinco (1,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones de: **a) Construir** en la margen izquierda de la faja marginal del río Challhuahuacho, entre el Hito HI-28 y HI-29 de las coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18 Sur (E: 797 180 m, N: 8 437 491 m), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un muro de concreto armado de carácter permanente, con dimensiones de 0.70m x 1m de alto; 3.8m de largo; las dimensiones del muro varían a una altura de 2.30m y llegando a una longitud de más de 11 m. conducta tipificada el literal b) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N°. 001-2010-AG modificado con Decreto Supremo N°. 023-2014-MINAGRI. **b) Obstruir**, la margen izquierda de la faja marginal del río Challhuahuacho, entre el Hito HI-28 y HI-29 de las coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18 Sur (E: 797 180 m, N: 8 437 491 m), producto de la construcción un muro de concreto armado de carácter permanente con dimensiones de 0.70m x 1m de alto; 3.8m de largo; las dimensiones del muro varían a una altura de 2.30m y llegando a una longitud de más de 11 m. conducta tipificada el literal o) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N°. 001-2010-AG modificado con Decreto Supremo N°. 023-2014-MINAGRI.

ARTÍCULO 2.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3.- Disponer como medida complementaria, para que la infractora Empresa **CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C.**, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, restaure a su estado anterior la faja marginal del río Challhuahuacho, es decir, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado en los bienes asociados de dicha fuente de agua, bajo apremio de ejecución forzada.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 5.- Notificar la presente resolución a la Empresa **CORPORACIÓN YOAMADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – YOAMADA S.A.C.**; así como a la Jefatura de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, de la provincia de Cotabambas, de la región Apurímac, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR HERMES DELGADO REGALADO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC